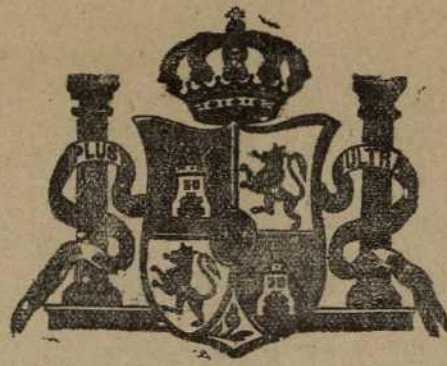


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 863.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha, el Real Decreto siguiente:

«En cumplimiento de lo establecido por el artículo octavo de Mi Decreto de veintidos de Agosto último, creando el Gobierno Político Militar del Valle de Cagayan, y con el objeto de precisar las funciones que en el mismo se encomiendan á los Jueces de las provincias de Cagayan, la Isabela y Nueva Vizcaya, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces de primera instancia de las citadas provincias ejercerán en lo meramente administrativo y en lo tocante á gobierno las facultades que las disposiciones vigentes tienen atribuidas á los Gobernadores Político Militares de distrito de las Islas Visayas, bajo la dependencia del Gobernador Político Militar del Valle de Cagayan en igual forma que la señalada á dichos Jefes con relacion al Gobernador Político Militar de aquellas Islas.

Art. 2.º Ejercerán tambien los cargos de Administradores de Hacienda pública con igual subordinacion y con arreglo á lo que se halla establecido para los Administradores del ramo en las Islas Visayas.

Art. 3.º En sustitucion del haber del empleado y del plus de campaña correspondiente, que se señala por el artículo segundo de Mi citado Decreto para dotacion del Gobernador Político Militar del Valle de Cagayan, se le asigna, como al de las Islas Visayas, el sueldo anual de dos mil pesos, el sobresueldo de cuatro mil y dos mil más en concepto de gastos de representacion; abonándose estos últimos con cargo á los fondos de propios y arbitrios de las Islas.

Art. 4.º El Gobernador General de las Islas Filipinas, con audiencia del Político Militar del Valle de Cagayan y con vista de las urgentes necesidades del servicio en las provincias de que se ha hecho referencia, nombrará, con carácter de interinidad, el personal que haya de auxiliar á los Jueces encargados de la administracion; teniendo presente el que se halla asignado en el presupuesto á la Administracion de Hacienda de Nueva Vizcaya, y dando cuenta al Ministerio de Ultramar para la resolucion correspondiente.—Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Fernando de Leon y Castillo*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Noviembre de 1882.—Cumplase, comuníquese y publíquese.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1162.—Excmo. Sr.—En vista de lo resuelto en Decreto fecha de hoy que por separado se comunica á V. E. con esta fecha; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer remita á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, las plantillas del personal de nuevo Gobierno P. M. del Valle de Cagayan y sus dependencias, á fin de que V. E. ordene lo conveniente para que por las oficinas de Hacienda se libren con aplicacion á los correspondientes capitulos y artículos del actual presupuesto semestral que en las mencionadas plantillas se indican las cantidades que sean necesarias para atender á los gastos que por personal y material causen dichos servicios, como igualmente las Administraciones de Hacienda de nueva creacion á que se refiere el artículo segundo del citado Real Decreto; siendo la voluntad de S. M., que si antes de terminar el periodo natural del presupuesto, resultan deficientes los créditos asignados á los mencionados capitulos y artículos, autorice

V. E. con arreglo á las facultades que los artículos quinto y sexto del Real Decreto de 12 de Marzo de 1880 conceden á la Administracion de ese Archipiélago, los créditos extraordinarios supletorios ó transferencias que sean necesarias para saldar las diferencias que resulten entre lo consignado en los mismos y el total á que asciendan con las nuevas obligaciones creadas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Noviembre de 1882.—Cumplase, publíquese y comuníquese, y al hacerlo á la Intendencia general de Hacienda recomiendésele la mayor urgencia en la concesion de los créditos que sean necesarios para la instalacion del Gobierno P. M. del Valle de Cagayan, pues que éste debe empezar á ejercer sus funciones el dia 1.º de Enero próximo venidero conforme determina el Real Decreto de su creacion.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Plantilla del Gobierno P. M. del Valle de Cagayan.

SECCION 7.º

Capítulo 1.º—Artículo 3.º—Personal.

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	Total.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Gobernador de la clase militar con la asignacion de.	2000	4000	6000
1 Secretario Oficial 2.º de Administracion.	600	900	1500
1 Oficial 4.º de id.	400	800	1200
1 Id. 5.º de id.	300	700	1000
Asignacion para escribientes.	750	„	750
			10,450

Capítulo 2.º—Artículo 6.º—Material.

Para gastos de escritorio.			250
Para id. de instalacion del Gobierno del Valle de Cagayan y sus dependencias.			„
			250

Madrid 9 de Octubre de 1882.—*Leon y Castillo*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Plantilla de los Juzgados de 1.ª instancia de entrada que se crean en las provincias de Cagayan y de la Isabela de Luzon.

Seccion 3.º—Capítulo 3.º—Artículo 1.º

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	Total.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Cagayan.			
1 Juez de 1.ª instancia de entrada.	750	1250	2000
1 Promotor Fiscal.	600	900	1500
1 Intérprete.	96	„	96
			3596
La Isabela.			
Al mismo respecto que Cagayan.			3596
			7192

Madrid 9 de Octubre de 1882.—*Leon y Castillo*.

ADMINISTRACION CIVIL.

En vista de la comunicacion del Gobernador P. M. de la provincia de Cápiz en que dá cuenta con fecha 6

del corriente mes que á consecuencia de no haber ocurrido caso alguno de cólera epidémico en la Cabecera ni en los pueblos inmediatos en dias consecutivos, se habia cantado un solemne Te-Deum en accion de gracias por la extincion de tan terrible azote, este Gobierno General declara limpios los puertos de la espresada provincia y exentas por tanto sus procedencias, de cumplimentar las formalidades que establece el decreto de 10 de Junio último, inserto en la *Gaceta* del 12 del mismo mes.

Comuníquese y publíquese.

P. de Rivera.

Manila 29 de Noviembre de 1882.

En vista de la comunicacion del Gobernador P. M. del distrito de Isla de Negros en que dá cuenta con fecha 11 del corriente mes, que en el partido de Escalante del mismo, han desaparecido los pocos casos de cólera que se registraban, así como tambien el resto de aquel distrito en todo el que no se tiene noticia de la existencia de ningun caso, este Gobierno General, declara las procedencias de dicho Distrito exentas de las formalidades á que estuvieron sujetas como sospechosas.

P. de Rivera.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Exposicion.

Excmo. Sr.:

La Administracion Central de Rentas Estancadas ha dado cuenta á esta Intendencia general de que en varias provincias del Archipiélago acopian los particulares tabaco elaborado del que se expende al público en las tercenas, fieltos y estancos.

Al propio tiempo que esto acontece, es digno de tenerse presente que desde el mes de Octubre último se viene observando en los pedidos del comercio exportador un aumento tan considerable, que habiéndose vendido en la Almoneda del 16 del actual más de seis mil millares de pedidos especiales, en la celebrada el 27 siguiente más de trece mil y quedando por servir otros quince mil, arrojan estas cifras más del duplo del cálculo normal para los meses de Noviembre y Diciembre.

Entre tanto, y para que resulte más acentuado y con caracteres más extraordinarios este movimiento de la demanda, adviértese que los pedidos de las Administraciones para el consumo interior de las provincias, han aumentado á la vez de tal modo, que los cálculos hechos, suponiendo que aquellos se elevasen al doble del consumo normal, han quedado muy por bajo de la cifra que representan las cantidades de tabaco demandadas por dichas subalternas, para satisfacer las necesidades del público hasta el 31 de Diciembre próximo, fecha en que termina el régimen del Estanco.

En prevision de que al aproximarse el tránsito del monopolio á la libertad de manufactura y venta del tabaco, hubiera de producirse naturalmente esta demanda extraordinaria de tabaco elaborado, habia tomado la Administracion pública sus medidas, pero un accidente fortuito vino á desvirtuarlas en parte y á crear obstáculos con que no podia contarse, al menos en la gravedad é importancia que afectaron.

Los huracanes del 20 del mes último y 5 del que rige, sin ejemplo hace ya muchos años por su intensidad y violencia, produjeron efectos desastrosos en las fábricas de tabaco, en los almacenes de algunas

Administraciones y en varios fieltos, inutilizando gran parte del artículo; perdiéronse también en distintos puntos buques que lo conducían para el surtido provincial, y fué consecuencia inmediata de estos lamentables desastres, que los Centros manufactureros con que el Estado cuenta, tuvieron que suspender por algunos días sus faenas de elaboración á causa de las lluvias é interin se reparaban los edificios y se les restituían las condiciones de que los citados meteoros les habían privado; de manera que á la pérdida real y efectiva que se había sufrido con la inutilización y avería del tabaco, hubo que agregar la no menos importante que representaba la inacción forzosa de los operarios, en circunstancias apremiantes en que la Hacienda tenía que cumplir sagrados compromisos contraídos con el comercio y salir al encuentro de la mayor demanda reclamada por el consumo interior.

Entonces, ante una situación imprevista de esta naturaleza, se adoptaron desde luego todas aquellas medidas que podían neutralizar las contrariedades padecidas, se aumentaron varias mesas en las Fábricas, se imprimió á todas ellas una actividad incesante y se solicitó y obtuvo del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo autorización para que funcionasen aquellos establecimientos hasta en las fiestas de precepto.

Ahora bien, todos estos esfuerzos no tendrán el alcance necesario, ni conducirán al resultado que se apetece, es decir, á mantener surtidos los puntos de expendio de la Administración, si entre la Hacienda y el público se interpone el acaparador particular que adquiere de tercenas, fieltos y estancos el artículo en grandes cantidades y produce la evidente exageración de los pedidos de las Administraciones subalternas, hecho que no reconoce por origen único la bondad del tabaco elaborado en las Fábricas del Estado, ni el temor de que la industria privada tarde demasiado tiempo en presentar sus productos á la venta, ni que alcance mayores precios el de la industria particular, pues ninguna de estas causas justificarían que las demandas se multiplicasen, sino que obedecen á especulaciones mercantiles de negociantes que compran el artículo al por mayor en los puntos oficiales de expendio, y que á pretexto de prestar un servicio á los intereses económicos, hacen á la Administración instrumento de su negocio, proponiéndose revender el tabaco en momentos dados cuando ofrezca mayores ventajas de lucro.

Si, pues, las obligaciones de la Hacienda con el público subsisten hasta fin de año, atribuciones propias residen en aquella para regular el expendio de modo que el consumidor no resulte perjudicado, pues si bien parece á primera vista que debía limitarse la Administración á que el tabaco tuviera la más rápida venta, en ninguna forma puede desligarse, cuando va á cesar en el monopolio, de uno de los compromisos á que ha procurado atender siempre con preferencia y al que no ha de faltar ahora, el de satisfacer las necesidades del consumo puesto que aquella no procede jamás guiada por su egoísmo y procura armonizar todos los intereses.

De estas consideraciones nace, Excmo. Sr.; el propósito de la Intendencia de que V. E. dicte algunas disposiciones que se encaminen á evitar se compre en Tercenas, Fielatos y Estancos más tabaco del que prudencialmente se fija como el indispensable para el consumo; que los acopiadores declaren dentro de un plazo de cinco días la importancia del tabaco acopiado hasta la fecha, que intervendrá la Hacienda, para que no pueda ven-

derse, y que los que á partir del término de aquel plazo sean sorprendidos con un depósito superior al que se señala, sufran una multa y la intervención del artículo hasta que se resuelva lo procedente.

Solo así cree la Intendencia general de mi cargo poner coto á una demanda anormal y excesiva, cuya inmediata consecuencia sería que, agotadas las existencias del Estado, viera este desprovisto de tabaco sus puntos de expendio y al público privado del artefuleo y tal vez expuesto á otros males que hay que preveer, en beneficio de los consumidores.

En atención á las razones expuestas, el Intendente general que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila 30 de Noviembre de 1882.

Excmo. Sr.
JOAQUIN CHINCHILLA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

HACIENDA.

Manila 30 de Noviembre de 1882.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, de acuerdo con la Junta de Jefes de la Administración económica, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan prohibidos los acopios del tabaco elaborado que se expende en las Tercenas, Fielatos y Estancos para el consumo interior. Los que tuviesen en su poder más de cinco millares de tabaco de las menas "Nuevo Habano", "Nuevo Cortado" y "Batida" lo manifestarán, por medio de declaraciones en papel simple, firmadas por los interesados, á la Administración Central de Rentas Estancadas, ó á las Administraciones de Hacienda de las provincias, dentro del término de cinco días, expresando la cantidad y clase del tabaco que posean y el punto donde se halle almacenado.

Las citadas oficinas comprobarán la exactitud de las referidas declaraciones.

2.º El plazo de cinco días concedido por la disposición anterior para presentar las declaraciones, empezará á contarse, en Manila, desde el día siguiente al en que se publique esta resolución en la *Gaceta*, en las Capitales de las provincias y en los puntos en que se hallan establecidas las Administraciones de Hacienda, desde el día siguiente al en que se reciba el periódico oficial que contenga esta disposición y en los demás pueblos, desde que se haya hecho conocer al público, en la forma acostumbrada, el presente decreto.

3.º Pasado el término que se ha concedido para la presentación de las declaraciones, el Administrador Central de Rentas Estancadas y los Administradores de Hacienda de las provincias podrán practicar las diligencias que juzguen necesarias para el más exacto cumplimiento de esta resolución.

4.º El tabaco que exceda de la cantidad declarada, ó de los cinco millares, que sin previa declaración, puede conservar cada vecino, será intervenido, por los Administradores de Hacienda, que darán inmediatamente cuenta á la Administración Central de Estancadas, la cual propondrá á la Intendencia general la penalidad que en cada caso deba imponerse á los contraventores y podrá consistir en una multa del diez al cincuenta por ciento del valor del tabaco intervenido.

5.º Queda prohibida la venta de tabaco de las menas "nuevo habano y nuevo cortado" en millares y cajones en las Tercenas, Fielatos y Estancos. El *máximum* de las referidas menas que los expresados puntos de expendio podrán vender á cada comprador, será de cuatrocientos cigarros.

De la mena llamada "Batida" podrá expendirse una arroba á cada comprador.

Las demás menas se venderán sin limitación.

6.º Los Administradores de Hacienda pondrán en los cajones que entreguen á los Tercenistas, Fieles y Estanqueros, en cada sacada, la fecha en que esta se hace, autorizándola con su firma.

7.º No servirán los Administradores pedido alguno á los Fieles, Tercenistas y Estanqueros sin que estos les presenten en cada sacada, los cajones vacíos, procedentes de la anterior, los cuales se irán almacenando, para que cada uno pueda recoger los suyos, el día 31 de Diciembre próximo, previa orden de la Administración Central de Rentas Estancadas.

8.º Este último Centro, trascurrido que sea el plazo de cinco días, durante el cual deberán los acaparadores presentar las declaraciones del tabaco almacenado, procederá á instruir el oportuno expediente

para proponer á la Intendencia general las resoluciones que deben adoptarse respecto al tabaco declarado.

9.º En las multas que se impongan por contravención á las reglas de este decreto tendrán los funcionarios públicos y los denunciadores particulares la participación que les corresponda, según las disposiciones vigentes. Las denuncias de los particulares podrán ser reservadas.

Publíquese este decreto en la *Gaceta*; dése cuenta al Ministerio de Ultramar y á los demás efectos vuelva el expediente á la Intendencia general de Hacienda.

P. DE RIVERA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 2 DE DICIEMBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel D. Fernando Anrich.—Imaginario.—El Teniente Coronel Comandante D. Fernando Giral.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 5. Sargento para paseo de entornos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Michele Marinelli, súbdito italiano, solicita pasaporte para Singapore en compañía de su dependiente Guneppe Marinelli. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 29 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 1

David de Silva, súbdito británico, natural de Ceylan, solicita pasaporte para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 29 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 1

Los chinos que á continuación se expresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Ching Quingco	8269	Lim Guatsan.	8663
Co Leco.	8722	Ong Chooluan.	8931
Yap Piengliang.	8996	Lim Tico.	8897
Coo Chingco.	8833	Co Siogeo.	8889
Chua Panco.	8868	Chua Tiengpieng.	8852
Co Taoco.	8927	Tin Jiaplú.	8853
Lo Siogeo.	8909	So Yaoty.	8323
Co Simeo.	8723	Chy Siogeo.	8656
Lim Caoco.	8518	Dy Chico.	8693
Ong Jampieng.	8667	Lim Sianco.	8718
Tan Guico.	8612	Lao Gueco.	8789
Chung Cunco.	8676	Co Sumpy.	8982
Chung Buntan.	8626	Dy Aliam.	9034
Si Taoco.	8699	Tau Teeco.	8658
Di Jocsing.	9008	Chua Chiengjo.	8605
Diy Joco.	9023	Chua Chiongjen.	8705
Dy Lamco.	8546	Si Lioco.	8806
Chan Yengco.	8519	Tan Yengco.	8833
Guy Quingco.	8949	Si Siogeo.	8736
Sy Vco.	8818	Co Piaoco.	8721
Lim Beco.	8765	Guin Ajao.	284
Vi Chingco.	8918	Lioc Teeco.	392
Jo Quiemchong.	8224	Tin Yuco.	16775
Vi Chingco.	8726	Vy Ajan.	10474
Yap Tayco.	8314	Chua Sioco.	3310
Tau Chalin.	8997	Tin Poco.	490
Lim Oco.	63	Laguna.	
Ong Oyan.	99	id.	
Ong Puanco.	433	id.	
Tieng Luchap.	391	Cagayan.	
Yu Tiogco.	29	Cavite.	
Yo Laoco.	298	id.	
Lim Chienco.	19	Albay.	
Ang Suatco.	244	Zamboanga.	
Yap Suyco.	60	id.	
Dy Tiengco.	13	id.	
Yap Tanglay.	110	Isla de Negros.	
Ciriaco Chua Yeco.	135	Nueva Ecija.	

Manila 1.º de Diciembre de 1882.—Goicoechea. 3

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. DE FILIPINAS.

Vacantes las escuelas públicas que á continuación se expresan, los maestros que con título de la Normal quieran

regentarlas, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Direccion general dentro del término de 30 dias desde esta fecha.

Provincias.	Pueblos.	Categorías.
Antique.	Cagayaneillo.	Entrada.
Bohol.	Antequera.	Id.
Laguna.	Paete.	Id.
Morong.	Pililla.	Id.
Batangas.	Liang.	Id.
Iloilo.	S. Joaquin.	Id.
Cavite.	Bacoor.	Id.
Nueva Ecija.	Cabiao.	Id.

Manila 14 de Noviembre de 1882.—Llana. 3

SOCIEDAD DE FIANZAS MUTUAS DE EMPLEADOS.
Secretaría.

Debiéndose proceder á la renovacion de la Junta de Gobierno de esta Sociedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 al 21 inclusivos del Reglamento vigente, se pone en conocimiento de los Sres. Sócios, y se inserta á continuacion la lista de los que por residir en esta Capital, pueden ser elegidos para Directores y Secretario, suplicando á todos se sirvan remitir á vuelta de correo sus votos, dirigiéndolos á la Secretaría.

Manila 1.º de Diciembre de 1882.—El Secretario, Rafael Cascarosa.

Forma de la votacion.

Para 1.º Director.	D.
» 2.º »	D.
» 3.º »	D.
Secretario.	D.

Relacion de los Sres. Sócios existentes en esta Capital, y que pueden ser nombrados para constituir la Junta Directiva.

Tesorería general de Hacienda pública.

NOMBRES.	EMPLEOS.
Sr. D. Matías Saez de Vizmanos.	Tesorero general de la misma.

Casa de Moneda.

Sr. D. José Pereyra.	Tesorero de la misma.
Sr. D. Ricardo de Roldan.	Fiel de labores de id.

Administracion de Hacienda pública de Manila.

Sr. D. José Primo de Rivera.	Administrador de la misma.
Sr. D. Carlos Sierra.	Almacenero de id.
Sr. D. Enrique Villanueva.	Recaudador de id.

Almacenes generales de Estancadas.

Sr. D. Juan Casañer.	Almacenero de id.
----------------------	-------------------

Almacenes generales de Colecciones.

Sr. D. Juan Rodolfo Bird.	Almacenero de id.
---------------------------	-------------------

Gobierno Civil.

Sr. D. Manuel Ibarra.	Depositario de los fondos provinciales y municipales.
-----------------------	---

Inspeccion general de Obras públicas.

Sr. D. Carlos Coton.	Pagador guarda almacén de la misma.
Sr. D. José María Vallejo.	Id. id. id. id.

Administracion de Aduanas.

Sr. D. Rafael Gongora.	Almacenero de Consumo.
Sr. D. Benito Perdiguero.	Guarda almacén del Depósito mercantil.
Sr. D. Alejandro Cubero.	Recaudador de la misma.
Sr. D. Carlos Compagni.	Id. de los impuestos para las obras del puerto de Manila.

Administracion de los fondos de la Obra Pia del Real Colegio de S. Juan de Letran de Agaña.

Sr. D. Eugenio del Saz Orozco.	Administrador de dichos fondos.
--------------------------------	---------------------------------

Manila 1.º de Diciembre de 1882.—El Secretario, Rafael Cascarosa.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

ESTANCADAS DE FILIPINAS.

El dia 6 de Diciembre próximo á las 10 de su mañana, tendrá lugar un concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Estancadas y la Subalterna del Distrito de Balabac, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos del mencionado distrito, sobre el tipo de 222 pesos en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y estendidas en papel del sello 3.º. en el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 11 de Noviembre de 1882.—Calvo. 1

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Leonardo Tolentino, vecino del pueblo de S. Luis de la provincia de la Pampanga, rematante del arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de dicha provincia, se servirá comparecer en la Escribanía del que suscribe, calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Manila*, para notificarle del decreto de la Direccion general de Administracion Civil, recaido en el expediente del citado arriendo.

Manila 29 de Noviembre de 1882.—Félix Dujua. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

El dia 11 del mes de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salón de actos públicos del edificio llamado "antigua Aduana", la venta de 9,680 quintales de tabaco rama, con destino al consumo interior de estas Islas, y bajo las condiciones que aparecen en el siguiente "pliego".

Manila 30 de Noviembre de 1882.—Rafael del Val.

Administracion Central de Colecciones y Labores de tabaco de Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 9,680 quintales de tabaco rama, con destino al consumo interior de estas Islas.

1.a La enagenacion de los espesados 9,680 quintales se verificará por grupos y lotes, en la forma siguiente:

Grupos.	Número de lotes.	Quintales de cada uno.	Total de quintales.	Clases, procedencias y cosechas.
1.º	1	2	200	2.º Cag.ª, de 1881.
2.º	34	30	1020	3.º id. de id.
3.º	50	40	2000	4.º id. de id.
4.º	50	10	500	1.º Isab.ª, de id.
5.º	25	20	500	2.º id. de id.
6.º	34	30	1020	3.º id. de id.
7.º	50	40	2000	4.º id. de id.
8.º	17	30	510	3.º N.ª Ecija, 1882.
9.º	13	40	520	4.º id. de id.
10.º	20	10	200	1.º Ig.ª, de 1881.
11.º	25	20	500	2.º id. de id.
12.º	17	30	510	3.º id. de id.
13.º	5	40	200	4.º id. de id.

2.a Los tipos para abrir postura á las enagenacion del tabaco contenido en cada lote, son los siguientes:

Por cada quintal de 2.a Cagayan.	ps. 44.59
Por cada quintal de 3.a id.	.. 25.73
Por cada quintal de 4.a Cagayan.	.. 10.29
Por cada quintal de 1.a Isabela.	.. 58.31
Por cada quintal de 2.a id.	.. 49.74
Por cada quintal de 3.a id.	.. 27.44
Por cada quintal de 4.a id.	.. 11.16
Por cada quintal de 3.a N.ª Ecija.	.. 22. ..
Por cada quintal de 4.a id.	.. 10. ..
Por cada quintal de 1.a Igorrotes.	.. 30. ..
Por cada quintal de 2.a id.	.. 26. ..
Por cada quintal de 3.a id.	.. 16. ..
Por cada quintal de 4.a id.	.. 8. ..

3.a Las proposiciones se harán por separado á cada uno de los grupos á que se refiere la cláusula anterior, y por separado tambien se adjudicarán estos. Al efecto no se hará proposicion en cada pliego mas que el todo, ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo; el que desee lotes de distintas clases de tabaco, formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego se espesará el grupo á que haga referencia la proposicion en él contenida.

4.a El pago del tabaco se efectuará en el Tesoro, y en metálico, dentro de los tres dias siguientes al de la subasta.

5.a La entrega del artículo tendrá lugar á partir del 1.º de Enero de 1883, verificándose en tercios de 4 y 2 quintales, empaquetado con la envoltura de esteras de saja de plátano, y á satisfaccion del comprador, quien podrá abrir los tercios que guste, siendo de su cuenta el gasto de reempaque, si se pidiese esta operacion. Con el fin de que la entrega pueda efectuarse en el referido dia 1.º de Enero, sin que para ello sean obstáculo las operaciones espesadas, estas podrán efectuarse con la anticipacion necesaria en los dias y horas que determine la Administracion Central de Colecciones, y por el orden con que los compradores, previa presentacion de la carta de pago que justifique haber satisfecho el importe del tabaco que hubiesen adquirido, lo soliciten de dicha Central, por cuyo orden tendrán tambien lugar la entrega el dia 1.º de Enero.

6.a En la Administracion Central de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que han de subastarse.

7.a Las ofertas se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán

admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre, ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.º y la oferta que en ellas se hagan, se espesará en guarismo y en letra clara y legible, por pesos y centimos.

8.a Segun se reciban los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

9.a A la hora designada se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten, y trascurridos que sean diez minutos no se admitirán más pliegos, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando en cada uno de ellos nota el actuario.

10. Si resultarea empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resulte iguales, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

11. No se admitirán reclamaciones, ni observaciones de ningun género relativa al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

12. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejor más los precios aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 1.ª.

13. En todos los casos, será obligacion de los licitadores adquirir los lotes que deban adjudicarse á su favor, con arreglo al presente pliego de condiciones.

Manila 30 de Noviembre de 1882.—El Administrador Central, Rafael del Val

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir... lotes de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo, y al precio de \$... por quintal, con destino al consumo interior, sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la *Gaceta*. 3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

El dia 4 de Diciembre próximo se abrirá el pago á las clases pasivas que cobran por esta Administracion de los haberes correspondientes al presente mes, cerrándose las nóminas el dia 7 y los interesados que no se hubiesen presentado á cobrar en los espesados dias, serán dados de baja hasta la nómina del mes siguiente.

Manila 27 de Noviembre de 1882.—José P. de Rivera. 4

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado el dia 18 de Diciembre próximo las diez en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de la provincia de Bataan, del arriendo por un trienio del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia, por el tipo en progresion ascendente de doscientos pesos veinte céntos. anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 18 de Noviembre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente, de 200 ps. 20 céntos. anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espesará á continuacion:

	litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	..
Una ganta de madera sólida.	3
Media ganta id. id.	1	50	..
Una chupa id. id.	..	37	5
Media chupa id. id.	..	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	"	8359	equivalentes á 835'9
Una braza.	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centílitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavanó sea.	75	"	"	"	56 7/8
Por medio cavanó.	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 4/8

	Met.	Centímetros.	Milímetros.	Ps.	Cénts.
Por una vara castellana, ó sea.	"	8359	equivalentes á 835'9	12	4/8
Por una braza.	1	"	671'8	12	4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	"	"	"	"	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de ps. 30'03, céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten

para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden

de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 11 de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 30' pesos 03 cénts.

(fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

1

Providencias judiciales.

D. Vicente Belloc y Sanchez, Alcalde mayor en comision del Distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta Capital, que está en actual y pleno ejercicio de sus funciones yo el insfrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Crispulo Javier, mestizo sangley, natural de Balayan, provincia de Batangas, residente en el arrabal de Binondo, soltero, de 22 años de edad, de oficio arrea, hijo de Simplicio y de Lorenza Arcinas, de estatura alta, frente regular, color moreno, pelo negro, nariz ancho, cara larga, barba poca, ojos pardos, con una cicatriz larga en la parte izquierda de la cara; Lucio Carreon, natural y vecino de Binondo, mestizo sangley, de 22 años de edad, soltero, de oficio pintor, hijo de Camilo y de María Cuervas, de estatura alta, frente ancha, color claro, pelo negro, nariz regular, cara ovalada, barba lampiña, ojos pardos, con una cicatriz en la frente del lado derecho y otra sobre la ceja izquierda, procesados en la causa núm. 4531 de este Juzgado por fuga é infidelidad en la custodia de presos, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en la mencionada causa, apercibida que de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 29 de Noviembre de 1882.—Vicente Belloc y Sanchez.—Por mandado de S. Sria., Pedro de Leon.